



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 165/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 150/2017 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Agaete, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Agaete, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 12 de noviembre de 2013, cuando transitaba por la calle (...), sufrió una caída ocasionada por una tapa de registro de la empresa (...) que estaba suelta, lo que le ocasionó dolor en cuello y hombro derecho y una contractura del trapecio derecho, que la mantuvo de baja no impeditiva desde el día del accidente hasta el 9 de marzo 2016,

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

reclamando por ello una indemnización de 31,34 euros por día de baja (en total, según la reclamante, fueron 848 días), es decir, 26.576,32 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley. Asimismo, también resulta de aplicación el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 17 de marzo de 2016. Previamente se denunció el hecho lesivo ante la Policía Local de Agaete, dando lugar, posteriormente, a las diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa María de Guía de Gran Canaria, que finalizaron mediante el Auto de sobreseimiento libre, dictado el 11 de febrero de 2014, pero, de la documentación obrante en el expediente, parece deducirse que tuvo constancia del mismo a partir del 11 de febrero de 2016 (Documento nº 3 de los que acompañan a las diligencias policiales).

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, fase probatoria durante la cual la afectada prestó declaración, junto con una testigo propuesta por ella y trámite de vista y audiencia, constando la formulación de alegaciones relativas, especialmente, a lo informado por los agentes de la Policía local actuantes, quienes con posterioridad a este trámite se ratificaron en lo ya expresado.

2. El día 24 de abril de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), se plantea la cuestión correspondiente a la extemporaneidad de la reclamación efectuada.

En primer lugar, la lesión por la que reclama la interesada, contractura del trapecio derecho y con irradiación de dolor en el cuello, quedó perfectamente determinada desde el mismo día en el que presuntamente se produjo el accidente, el cual constituiría, en principio, el día inicial del cómputo del plazo establecido legalmente para reclamar en virtud de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y ello supondría que el derecho a reclamar estaría prescrito, máxime cuando el alta médica, que se le da años después, sin que conste seguimiento médico alguno de la lesión inicial, no varía el diagnóstico inicial.

Sin embargo, se tramitaron diligencias penales previas y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente puede entenderse que conoció su finalización, a través del Auto de sobreseimiento libre, a partir del día 11 de febrero de 2016, como anteriormente se expuso.

Al respecto, este Consejo Consultivo ha señalado, por ejemplo, en el Dictamen 487/2011, de 12 de septiembre, que:

«En esta cuestión, sin embargo, este Organismo de forma reiterada y constante, en línea por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), mantiene la plena eficacia del inicio de los procesos o procedimientos penales, incluyendo las diligencias previas, para producir la interrupción del plazo de prescripción de la acción administrativa para reclamar indemnización por daños a la Administración responsable del servicio que ha causado daño.

Precisamente, en esta tesis se ha de inscribir la manifestación contenida en la Sentencia de 17-11-10, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, que aduce el Servicio Jurídico para pretender apoyar su opinión, según la cual tal interrupción se produce no sólo por la iniciación de una actuación o proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir responsabilidad a la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada. En idéntica línea pueden citarse Sentencias de 26 de mayo de 1998, 21 de marzo de 2000, 16 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2008 y 3 de marzo de 2010, todas del propio Tribunal Supremo.

Desde luego, se comparte la argumentación del Servicio Jurídico en lo concerniente a la capacidad interruptiva del proceso civil, exigiéndose por los Tribunales, invariablemente, que se hubiera exigido responsabilidad civil a la Administración a la que, posteriormente, se le fuera a exigir responsabilidad administrativa. Por eso, sólo se produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción para reclamar si la acción civil se ha dirigido contra la Administración prestadora del servicio o cuya actuación generase daño, pues, de lo contrario y de dirigirse contra un particular, no hay interrupción por ello, debiéndose reclamar entonces también contra aquélla. Pero este no es el caso en esta ocasión.

En este supuesto, por tanto, habiéndose producido diligencias penales previas, que han de considerarse en lo que aquí importa un procedimiento penal, ha de estarse plenamente a la tesis de la "actio nata". Esto es, se interrumpe el plazo para la prescripción por la tramitación de aquéllas, iniciándose tras finalizar por decisión judicial en cuanto son determinantes para que el interesado, a la vista de los hechos y su causa o efectos, pueda conocer que existe daño patrimonial indemnizable y contra quien puede reclamar al respecto, incluida la Administración a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial mediante el ejercicio de la acción para reclamar, computándose desde ese momento el plazo de prescripción.

Circunstancia que, aun cuando no se produce en este supuesto y siempre sin obstar a lo antes expuesto o en todo caso, es extensible a la tramitación de proceso penal propiamente dicho, en especial pero no exclusivamente cuando aquél se sigue contra funcionario, empleado o servidor público, independientemente de que se omita referencia a responsabilidad civil subsidiaria o garantista de la Administración en la que se integra, aunque siempre que esté involucrada una actuación administrativa a la que pudiera imputarse la causa del daño.

En todo caso, presuponiendo que en este caso existe similitud de objeto y causa, como no parece discutible, ni se discute por la Administración, la identidad de sujeto no puede referirse a la Administración, cuya actuación estaría tipificada como delito y hecho lesivo, pues las personas jurídico-públicas no sólo no pueden ser sujetos activos de delitos o faltas, sino que no pueden tampoco asumir como tales responsabilidad penal (arts. 31 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 5/2010).

Y, en fin, por lo que se refiere al argumento de que, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), para que se produzca la interrupción de la prescripción es preciso un acto de intermediación judicial, procedente del Juzgado o Tribunal, en relación con la interpretación y correcta aplicación del artículo 132 del Código Penal, ha de observarse que tal consideración se refiere, específicamente, a la prescripción de los delitos y, por ende, a la prescripción de la acción penal, pero no a la de la acción para reclamar. Además, aquí se ha producido sin duda una actuación procesal penal por decisión judicial».

Por lo tanto, en aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta la documentación incorporada al expediente, cabe entender que tales actuaciones judiciales han producido la interrupción del plazo de prescripción, no siendo extemporánea la reclamación presentada.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que la reclamación es extemporánea, pero que, aún en el caso de que no lo fuera, la interesada no ha aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. La interesada no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones, pues no ha presentado prueba alguna, salvo la declaración de una testigo a la que le une una relación de amistad, tal y como ambas confirmaron durante la práctica de la prueba testifical y, si bien tal relación no impide en modo alguno la práctica de la prueba testifical, sí que la amistad íntima se halla dentro de las causas establecidas en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas a las tachas de los testigos, las cuales no les impide testificar a los incursos en ellas, ni excluye el valor probatorio de sus declaraciones, pero dicha relación ha de ser tenida en cuenta a la hora de valorar la fuerza probatoria de sus declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 376 de dicha Ley.

Pues bien, se ha de poner en duda la declaración de la testigo, ya que no solo no está corroborada por ningún otro elemento probatorio que permita conectar la deficiencia de las tapas de registro de la empresa (...) situadas en la acera, deficiencias cuya realidad sí se puede deducir de las últimas manifestaciones de los agentes de la Policía Local actuantes, con la lesión padecida por la interesada, sino porque la misma no hizo mención alguna en la denuncia y en su escrito de reclamación inicial a que durante el accidente le acompañara y la auxiliara la testigo, lo cual aún genera más dudas acerca de la certeza de tal prueba testifical.

3. Este Consejo Consultivo ha señalado al efecto de manera reiterada y constante (por todos, Dictámenes 43/2016, de 18 de febrero, 393/2016, de 24 de noviembre y 137/2017, de 27 de abril) que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

Civil), pues quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar suficientemente su existencia.

No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario probarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante.

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable por las razones ya expuestas.

En consecuencia, no se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, de acuerdo con lo señalado en el presente Dictamen.